

Juicio No. 09359-2018-02884

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, viernes 16 de octubre del 2020, las 12h49. **VISTOS:** Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal, la parte demandada Francisco Arturo Barriga Partarrieu y Jochen Munch Seitz, en sus calidades de representantes legales de la compañía Fertisa, Fertilizantes, Terminales I Servicios C.L., inconforme con el auto interlocutorio que inadmitió el recurso de casación, plantea recurso de hecho; señalando: *"...comparezco ante ustedes para presentar este Recurso de Hecho contra el auto de inadmisión de nuestro Recurso de Casación... y contra el auto de negativa a nuestro recurso de revocatoria... al amparo de lo previsto en el artículo 278 del COGEP ...Con su auto de rechazo de nuestro recurso de casación (inadmisión), la Conjueza claramente sobrepasó sus competencias, por lo que dicho auto debe ser revocado... Habiendo demostrado la serie de errores, de forma y fondo, que contiene el auto de rechazo (inadmisión) de nuestro recurso de casación, solicitamos comedidamente a ustedes, Señores Jueces Nacionales, que se corrija este error, se ADMITA nuestro recurso de casación y se continúe con la tramitación de la causa corriendo traslado a la contraparte para que conteste nuestro recurso de casación"*; al efecto se considera:

i. El régimen de recursos es de orden público, y su ejercicio está regulado por la ley, de allí que la doctrina al referirse a los aspectos procesales de impugnación y de forma concreta a los principios generales en materia de recursos, determina entre otros los de legalidad y de limitación, señalando en relación al primero que *"...los medios impugnativos y, por ende, los recursos, ameritan una regulación mediante la ley; no pudiendo establecerse por otras normas jerárquicamente inferiores..."*, y en relación al segundo se señala que: *"...Sin menoscabar el equilibrio que debe buscarse entre justicia y seguridad jurídica, la tendencia moderna en materia de recursos es la de limitarlos, permitiéndose recursos, solamente respecto de las resoluciones judiciales"* (Aldo Bacre, Recursos Ordinarios y Extraordinarios, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, pág. 74 y siguientes).

i. El Art. 270 inciso segundo COGEP, en relación a la inadmisibilidad del recurso prevé la posibilidad de que se deduzca *"...el recurso de revocatoria..."*, que fue interpuesto en el caso en análisis, y negado conforme consta en auto interlocutorio de 23 de septiembre de 2020; sin que, exista norma legal que determine la procedencia del recurso de hecho, y ello tiene coherencia, puesto que, éste es un recurso vertical de queja contra la decisión del juez o

tribunal, que a criterio del quejoso denegó infundadamente un recurso, ante el órgano jurisdiccional que por ser jerárquicamente superior lo hubiera sustanciado en el momento en que se inadmitió, no siendo ese el caso dentro de la tramitación del recurso extraordinario de casación, ya que la Sala Especializada de Corte Nacional de Justicia, debe determinar la procedencia del recurso de casación, es decir la verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento, debiendo los jueces *"...a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado) ... pues solo así se garantizan los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de las partes procesales"* (cit. Corte Constitucional. Caso No. 0868-10-EP); razón por la cual, el recurso de hecho es improcedente, debiendo observarse además que: *"Si bien es cierto que en todo proceso existe el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto, ya que como lo revisamos en líneas anteriores, resulta necesario tomar en cuenta el principio de libertad de configuración del legislador, el cual nos dice que: 'el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso... tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio'..."* (Corte Constitucional. Sentencia No. 017-10-SCN-CC)

Por las consideraciones que anteceden, **se rechaza por improcedente** el recurso de hecho planteado por la parte demandada Francisco Arturo Barriga Partarrieu y Jochen Munch Seitz, en sus calidades de representantes legales de la compañía Fertisa, Fertilizantes, Terminales I Servicios C.L. Notifíquese.


MIER ORTIZ MARIA GABRIELA
CONJUEZA NACIONAL

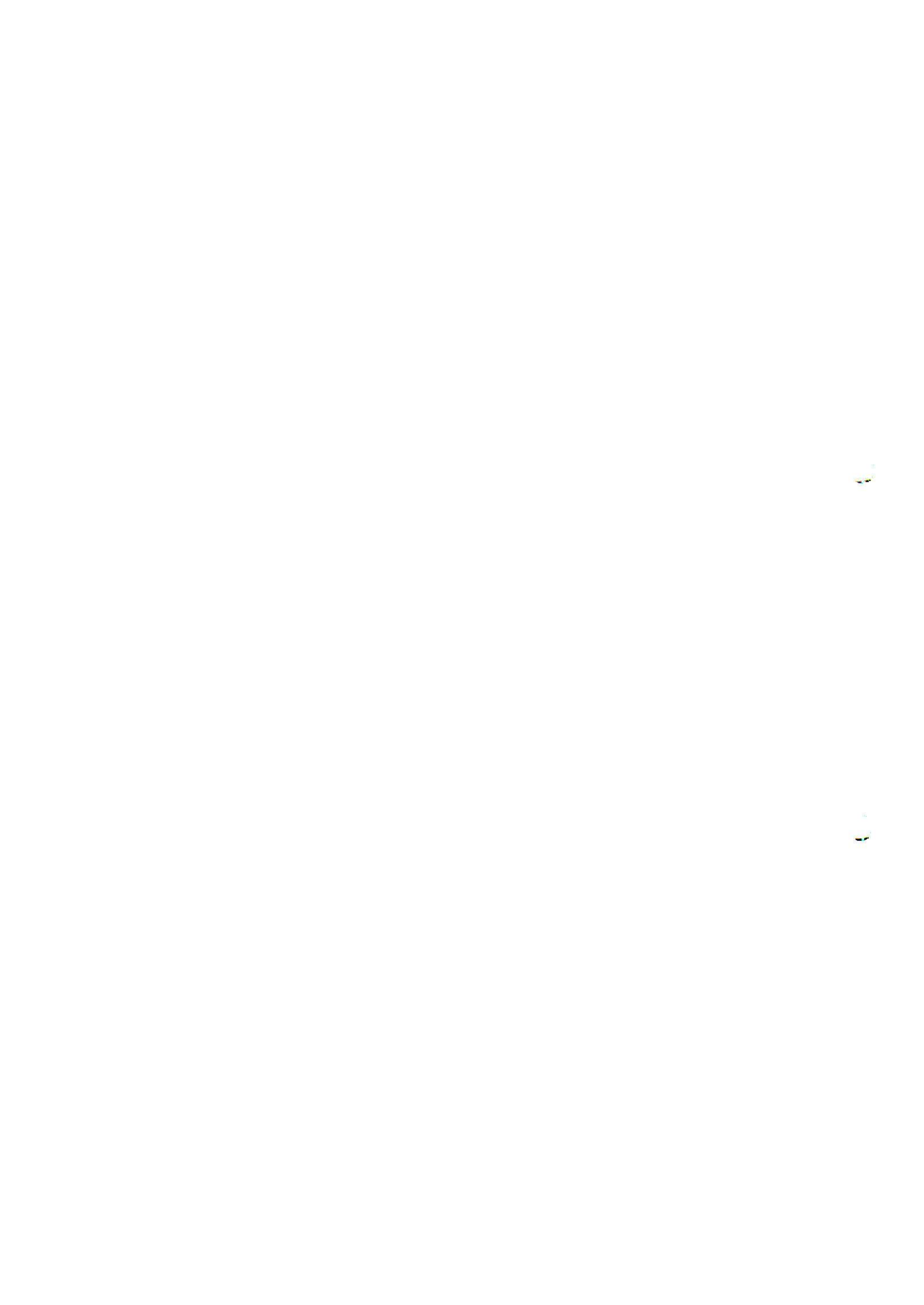
MARIA.MIER

36-
TREINTA,
Y SEIS.

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA





- 37 -
TREINTA,
Y SIETE,

En Quito, viernes dieciseis de octubre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MATEO REYES CESAR ANTONIO en la casilla No. 152 y correo electrónico cirodiaz70@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0908335128 del Dr./Ab. DIAZ GUZMAN CIRO AGUSTIN. FERTISA FERTILIZANTES TERMINALES I SERVICIOS S.A. en la casilla No. 4312 y correo electrónico fertiza1996@gmail.com, dlopez@lopezribadeneira.com, dfernandez@lopezribadeneira.com; FRANCISCO ARTUTO BARRIGA PARTARRIEU en la casilla No. 4312 y correo electrónico fertisa1996@gimail.com; JOCHEN MUNCH SEITZ en la casilla No. 4312 y correo electrónico fertisa1996@gmail.com. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

